

## **Resolución de 13 de julio de 2016, de inadmisión de la Reclamación 130/2016**

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat.

**Información reclamada:** Inspección y revisión periódica de las instalaciones eléctricas municipales.

**Resumen:** La presentación de un recurso potestativo de revisión con el mismo objeto que una Reclamación ante la GAIP en trámite debe comportar la inadmisión de ésta, ya que esta duplicidad de procedimientos de revisión es contraria al ordenamiento jurídico y en estas circunstancias procede dar preferencia a la tramitación del recurso, pues es una vía más inmediata y sencilla de revisión y su desenlace puede ser objeto de Reclamación ante la GAIP.

**Palabras clave:** Recurso de reposición. Duplicidad de procedimientos de revisión. Reclamación prematura.

**Ponente:** Josep Mir Bagó.

### **Antecedentes**

1. El 6 de julio de 2016 entra a la GAIP la Reclamación 130/2016, en relación con una solicitud de información al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat. La Reclamación había sido presentada el 22 de junio anterior en el Registro del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.
2. El 4 de abril de 2016 la persona reclamante, invocando la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), y la seguridad de las personas y de las instalaciones eléctricas, solicita al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat:
  - a) "Copia de cada una de las instalaciones eléctricas que hayan pasado la inspección y revisión periódica y de todos los locales de pública concurrencia incluido el alumbrado público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat. Según dispone el artículo 8 del Decreto 363/2004, de 24 de agosto, por el que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión".
  - b) "Copia del Plan de mantenimiento de las instalaciones municipales de Baja Tensión".
3. El 22 de abril de 2016 el Ayuntamiento dicta una resolución de admisión a trámite de la solicitud de información anterior y de nombramiento de la funcionaria responsable de incoar el procedimiento correspondiente.
4. El Pleno de la GAIP de 7 de julio de 2016 admite a trámite esta Reclamación y así lo comunica a la persona reclamante y al Ayuntamiento, solicitando a éste copia del expediente relativo a la solicitud de información y un informe sobre esta Reclamación.
5. El 11 de julio de 2016 la GAIP es informada de la presentación por la misma persona reclamante, el 5 de julio de 2016, de un recurso potestativo de reposición en relación con una notificación que el día 28

de junio habría recibido del Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, en respuesta a su solicitud de 4 de abril de 2016. Los motivos del recurso son:

- a) Que la respuesta es en catalán, cuando la habría pedido expresamente en castellano.
- b) Lo que recibe es una relación de las diferentes instalaciones eléctricas municipales y el número de expediente, cuando lo solicitado era copia de la inspección y revisión de cada una de las instalaciones eléctricas municipales.

## Fundamentos jurídicos

### 1. *Presentación de un recurso de reposición con el mismo objeto que la Reclamación*

Los antecedentes ponen de manifiesto que a los pocos días de la formulación de esta Reclamación la misma persona reclamante ha presentado ante el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat un recurso potestativo de reposición contra la respuesta municipal dada a la misma solicitud de información que ha motivado la presente Reclamación. Esta circunstancia podría llevar a la tramitación simultánea de dos procedimientos de revisión en relación con la misma pretensión, con el riesgo de que la GAIP se acabe pronunciando sobre una eventual denegación municipal de información que en realidad podría haber sido estimada por el recurso de reposición. Se trata, en consecuencia, de una situación contraria a los más elementales principios de racionalidad, economía y seguridad jurídica en el funcionamiento de las Administraciones públicas.

Asimismo, el ordenamiento jurídico vigente proscribía esta duplicidad de procedimientos de revisión. En la medida que la Reclamación ante la GAIP es equivalente a un recurso administrativo, le es aplicable la prohibición de interposición simultánea de dos recursos administrativos en relación con un mismo asunto (a excepción del extraordinario de revisión) que deriva claramente de la interpretación sistemática de los artículos 109, 114.1, 115.2, 116.1 y 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC). Asimismo, el artículo 116.2 LRJPAC dispone que en caso de presentación de un recurso potestativo de reposición no se puede presentar recurso contencioso administrativo mientras aquél no haya sido desestimado, prohibición que es perfectamente aplicable por analogía a la situación que nos ocupa. Así lo entiende el Manual de Reclamaciones de la GAIP, cuyo apartado 2.1 dispone que no se puede optar al mismo tiempo por más de una vía de recurso o/y reclamación en relación con una solicitud de acceso a la información.

En aplicación de los anteriores criterios y referentes normativos, si el recurso de reposición se hubiese presentado antes (y no se hubiera resuelto aún) o simultáneamente a la Reclamación, ésta no habría sido admitida a trámite, en aplicación de las normas citadas. La presentación del recurso de reposición con posterioridad a la de la Reclamación causa la misma duplicidad (sobrevvenida) de procedimientos de revisión y en consecuencia deviene también motivo de inadmisión de la Reclamación.



La concurrencia de recurso de reposición y Reclamación ante la GAIP debe resolverse por la inadmisión de la segunda por cuanto la eventual desestimación del recurso puede ser asimismo objeto de Reclamación ante la GAIP, por previsión expresa de los artículos 39.1 y 42.1 LTAIPBG y la tramitación de aquél ofrece una vía más rápida y sencilla de revisión de la resolución municipal impugnada. Además, mientras no haya resuelto el recurso de reposición no es posible conocer la decisión última de la Administración sobre la solicitud de información y en estas circunstancias no tiene sentido hacerla objeto de revisión por la GAIP.

Aunque esta Reclamación fue inicialmente admitida a trámite el día 7 de julio de 2016, la posterior aparición de datos que, de haber sido conocidos en aquella fecha, habrían determinado la inadmisión justifica la declaración de ésta, sin perjuicio de que la persona reclamante pueda presentar una nueva Reclamación ante la eventual desestimación de su recurso potestativo de reposición.

## 2. *Publicación*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publiquen en el portal de la Comisión, con previa disociación de datos personales.

## **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 13 de julio de 2016, resuelve por unanimidad:

1. Inadmitir la Reclamación 130/2016, debido a que está en trámite un recurso potestativo de reposición con el mismo objeto.
2. Ordenar la publicación de esta Resolución en la página web de la GAIP.

Barcelona, 13 de julio de 2016

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

---

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.